



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

DEMANDANTE: **JUAN CARLOS REYES HOLGUÍN y OTROS**

DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC) -
COLONIA AGRÍCOLA DE MÍNIMA SEGURIDAD DE
ACACIAS (CAMIS) – PREPACOL TECHNOLOGY S.A.S.**

EXPEDIENTE: **50 001 33 33 008 2023 00025 00**

Procede el Despacho a analizar y resolver si se encuentran reunidos los presupuestos de forma y fondo para conocer de la presente demanda y consecuentemente determinar si resulta procedente su admisión, inadmisión o rechazo.

ANTECEDENTES

Persigue el interno Juan Carlos Reyes Holguín en nombre propio y como representante de otros internos del patio II Secciones A y B de Cola de Pato de la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias, que el contratista del servicio de telefonía popular (Prepacol Technology S.A.S.), el Instituto Nacional Penitenciario y la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias protejan sus derechos e intereses colectivos, para lo cual pide que se cambien o arreglen los teléfonos que se encuentran en el patio II Cola de Pato – CAMIS, se revisen las tarifas actuales de telefonía conforme a la Resolución No. 2156 de 24 de julio de 2009 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), se verifique su cumplimiento frente a otros operadores del servicio, y por último se mejoren las condiciones de comunicación, en todo sentido.

CONSIDERACIONES

El especial medio de control de carácter constitucional de protección de los derechos e intereses colectivos se encuentra consagrado en el artículo 88 de la Carta Política, establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., y finalmente regulado de manera especial por la Ley 472 de 1998, en ese orden, el artículo 18 de la mencionada ley, enlista los requisitos que debe comprender, en principio, el contenido de la demanda o petición de protección de los derechos e intereses colectivos.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., se fijó en el numeral 4 del artículo 161 ibídem, un requisito previo de procedibilidad, cuando se pretende la protección de derechos colectivos e intereses colectivos, esto es, la solicitud a la autoridad administrativa y/o reclamación administrativa para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 *ajusdem*.

Ahora, la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de los requisitos de procedibilidad, pues no lo contempló dentro de la lista de causales de rechazo de la demanda, contenidas en el



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

artículo 169 *ibídem*, de tal manera, que al ser un requisito más de la demanda, su omisión conllevaría a la inadmisión de la demanda.

Luego, revisado el escrito allegado, resulta necesario para el Despacho advertir algunos aspectos que fundamentan, soportan y conllevan a la inadmisión de la misma.

- Pese a que el escrito allegado contiene sello y firma del 23 de enero de 2023 del Asesor Jurídico de la Colonia Agrícola de Acacías (Meta), como de él se observa, el mismo no cumple con ninguno de los presupuestos legales contenidos en la norma especial (ley 472 de 1998) y general procedimental contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011), como escrito de demanda mediante el cual se reclamen derechos e intereses colectivos, por el contrario, pareciera que con dicho escrito se perseguía el cumplimiento del requisito de procedibilidad.
- No se anexó con el escrito, prueba del cumplimiento del requisito previo de procedibilidad y/o solicitud ante las autoridades administrativas demandadas con el cual se persiga la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho(s) o interés (es) colectivo (s) amenazado (s) o violado (s), por el contrario, como se indicó pareciera que el escrito allegado como demanda, hubiese tenido dicha intensidad.
- Así mismo, no se observa que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que de manera simultánea con la presentación de la demanda, se remitiera a través del medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las autoridades administrativas demandadas.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que se suplan las falencias señaladas, y se advierte, que la omisión a la subsanación dará lugar al rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta la especial condición de los solicitantes como sujetos de especial protección constitucional, requiérase al Ministerio Público, Personería Municipal de Acacías (Meta) y a la Defensoría del Pueblo, para que alguna de ellas asuma la representación judicial de los solicitantes en la presente acción de tipo constitucional, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias para estructurar el escrito de acción con sus respectivos anexos, esto es, subsanar entre otras la referidas falencias, dentro del término judicial de tres (3) días posteriores a su designación.

Así mismo, requiérase a la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías (Meta) – INPEC, para que dentro del término judicial de dos (2) días, informe tanto a este Despacho como al Ministerio Público, Personería Municipal de Acacías (Meta) y a la Defensoría del Pueblo, el trámite dado a la solicitud radicada el 23 de enero de 2023 relacionada con el servicio de telefonía en el Patio II Cola de Pato de la CAMIS de Acacías (Meta),

De conformidad con lo expuesto, el Despacho



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por Juan Reyes Holguín en nombre propio y como representante de los internos del patio II Secciones A y B de Cola de Pato de la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías (Meta) contra el Instituto Nacional Penitenciario, Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías (Meta) y Prepacol Technology S.A.S..

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia, dentro del término de tres (3) días siguientes a la designación de la representación de los accionantes, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte actora dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir al Ministerio Público, Personería Municipal de Acacías y Defensoría del Pueblo, para que alguna de ellas asuma la representación de los accionantes, dentro del término judicial de tres (3) siguientes a la notificación de esta providencia, y por consiguiente, despliegue las actuaciones necesarias ante las instancias administrativas como judiciales.

QUINTO: Requerir al INPEC - Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías (Meta) para que informe, dentro del término judicial de dos (2) días, tanto al Despacho como a quien asuma la representación de los accionantes, el trámite dado a la solicitud radicada el 23 de enero de 2023, relacionada con el servicio de telefonía en el Patio II Cola de Pato CAMIS de Acacías (Meta).

SEXTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con el trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a9206d742cf3d7c525520d6f77d37593969644d931f4af9469719f272df4ee**

Documento generado en 31/01/2023 08:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>